



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro  
Referencia 25875-31-84-001-2021-00142-02

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta profirió el 4 de enero de 2024, dentro del proceso de *adjudicación adicional* del causante Pedro Alfonso Escobar.

**ANTECEDENTES**

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que este tribunal el 2 de junio de 2022 solucionó la apelación que el demandante orientó en contra de la providencia que el juez dictó el 15 de diciembre de 2021, a través del cual declaró sin valor ni efecto el auto admisorio con estribo en que el escrito génesis del expediente no ambicionaba la adjudicación de un nuevo bien, no incorporado en la sucesión notarial del finado, sino censurar la forma en la que se distribuyó la herencia, acto cobijado en la escritura pública 375 de 24 de julio de 2010 de la Notaria Única de la Vega.

2. La actuación con posterioridad fue remitida al *a quo*, quien prosiguió el trámite conforme se le trazó, luego de lo cual la parte demandada petitionó la nulidad con sustento en el numeral 2º del artículo 133 del cgp, al considerar que acudir a la jurisdicción con el fin de declarar una partición adicional conlleva “*revivir un proceso sucesoral*”, el cual culminó por acto notarial

3. El juez, a través del auto apelado, accedió e invalidó la actuación con estribo en que *“se pretende desarrollar etapas y reemplazar decisiones ya tomadas en el escenario notarial como evidentemente es incluir en el activo de la herencia el predio de nombre Los Guayabos o El Guayabo, asignarle valor, proceder su reparto y adjudicarlo a los herederos. Notorio es que se busca repetir, así sea de manera parcial, un punto ya solucionado en la sucesión notarial”*

4. El recurrente, apeló dicha disposición reseñando, en lo cardinal, que la causal invocada se relacionaba con el instituto de la cosa juzgada, y en esas condiciones, el sentenciador asimiló la sucesión notarial, recogida en escritura pública, de naturaleza contenciosa, dotándola con idénticos efectos que una sentencia judicial.

4. El juzgador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

## **CONSIDERACIONES**

En forma inaugural destáquese que el examen que hará el despacho, en pos de determinar si había lugar o no a despachar prósperamente el pedido de nulidad procesal impulsado por la demandada, se hará teniendo en la cuenta no más que uno de los supuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 133 del cgp, como quiera que ese fue el preciso motivo de invalidación que se invocó.

Dicho esto, a voces del referenciado mandato, el proceso es nulo en todo o en parte cuando *“(...) el juez procede contra*

*providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia” (énfasis suplido), siendo la segunda hipótesis normativa la esgrimida por la promotora de la incidencia, ello, sobre la idea central de que el libelo aspira a rehacer lo concertado en la sucesión notarial del *de cuius* Pedro Alfonso Escobar, solemnizada en la escritura pública del 24 de julio de 2010 en la Notaría Única de la Vega; tesis acogida por el *a quo*.*

Así las cosas, la evaluación del planteamiento descrito se cumplirá desde lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia, cuerpo colegiado que ha explicado que la causal en estudio “*se presenta en aquellos casos en los que, a pesar de que el proceso ya ha terminado, el funcionario prosigue la actuación, modificando o desconociendo las situaciones jurídicas previamente definidas, motivo por el cual **es indispensable que el vicio se presente en el interior del mismo proceso en el que se alega**. En tal virtud, no se configura la causal cuando la sentencia judicial pueda afectar otras decisiones tomadas en procesos diferentes, pues en esos casos los mecanismos de protección de las garantías procesales se encuentran al interior mismo del nuevo trámite”, -énfasis suplido, SC3463-2022-*

De cara a tal precedente, emerge que los fundamentos expuestos en el incidente radicado no se acomodan al consabido motivo de nulidad, dado no se relacionan con actuaciones o decisiones proferidas en este litigio, a *contrario-sensu*, la postulante estima que se renueva la voluntad exhibida ante notario, debiéndose advertir que aquello se aleja de ser considerado un vicio naciente en este proceso, por consiguiente, tal escenario foráneo de modo alguno posee la entidad de estructurar la causal en escrutinio.

Se acentúa que para la estructuración del vicio “es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado”, -CSJ, SC6958-2014-, en consecuencia, no podía prosperar la acusación formulada con apoyo en el numeral 2º del artículo 133, al respaldarse en una gestión que no se adelantó en el *sub* iudice.

Debiéndose añadir que tampoco le era dable al juez proveer a la escritura pública de partición y adjudicación los efectos de cosa juzgada, menos aún, investirla como un acto jurisdiccional, pues es sabido que los notarios distan de aquella naturaleza, “sino que, en virtud de la función fedante, brindan seguridad jurídica a dichos acuerdos que, en todo caso, no guardan contenido litigioso y pueden ser modificados por mutuo acuerdo o unilateralmente (...). **En ese orden, tampoco entran en la categoría de cosa juzgada que es propia de los actos jurisdiccionales**” -énfasis suplido, sentencia C-052 de 2021-.

Acorde con lo expuesto se despachará la alzada del modo advertido y se revocará la providencia apelada.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar** la providencia de fecha y procedencia anotada, para en su lugar, declarar infundada la nulidad advertida.

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh-kci7VC\\_BFqYvhyoxH8fkBZtdXIT7\\_0E\\_Bm2XEwRDRnQ?e=AVFfbg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh-kci7VC_BFqYvhyoxH8fkBZtdXIT7_0E_Bm2XEwRDRnQ?e=AVFfbg)

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*  
**JAIME LONDOÑO SALAZAR**  
Magistrado

Firmado Por:  
Jaime Londono Salazar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bfa3f07c7d52fbf92264d71a7633d6bd4a1ba40ddb586b92e2d0cebea7d64**

Documento generado en 30/04/2024 10:11:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**